

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concordado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	fuera de CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Six meses.	16 50	Six meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Mayo 1919).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritoria, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Co-

mittee, por considerarla tan conforme con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores, que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, con carácter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los

plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la justicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratándose de poder realizar reforma que a estas horas aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de concertar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 8 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,
Alvaro Figueras, Alejandro Roselló,
Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón,
Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos a partir de 1.º de Octubre de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio, y prepondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos exceptuados.

Artículo 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderán que aceptan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e Interior de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(«Gaceta» 4 Abril 1919).

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 1.573

Determinándose en el artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, que los Alcaldes y los Concejales serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por Contingente provincial, cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere á todos los Ayuntamientos deudores por los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual que se consignen en el siguiente estado, para que subsanen en el término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en armonía con lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento de Contas de 11 de Octubre de 1898 y á cuyo fin remitirán dentro del plazo expresado certificación de la fecha en que fueron presentados los repartimientos en las oficinas provinciales, así como la fecha de aprobación de cada uno de ellos, otra del estado en que se hallan los procedimientos de apremio contra los morosos y si se han cumplido los presupuestos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con expresión del resultado de los mismos y de los que hubiesen sido fallidos, y otra certificación detallada de todos los ingresos y pagos efectuados por los ya repetidos meses, en evitación de que incurran en la responsabilidad personal con que quedan conminados y les será exigida, en armonía con lo dispuesto en el art. 45 letra G de la Instrucción previniéndoles al mismo tiempo que, de no remitir expresados documentos en el plazo citado, se entenderá que desisten de hacer reclamaciones algunas y se procederá inmediatamente á la declaración de responsabilidad citada.

Córdoba 8 de Mayo de 1919.—El Presidente, J. Ortiz Molina.

Débitos de los Ayuntamientos de esta provincia por los meses de Enero, Febrero y Marzo de Contingente del año 1919, liquidados al 7 de Mayo del mismo año.

Ayuntamientos

Aguilar, 8.616'90 pesetas.
Almodóvar, 2.981'09 pesetas.
Baena, 9.045'25 pesetas.
Belalcázar, 2.579'36 pesetas.
Bujalance, 6.426'83 pesetas.
Cabra, 8.823'90 pesetas.
Carlota, 2.314'99 pesetas.
Castro del Río, 7.399'22 pesetas.
Doña Mencía, 955'21 pesetas.
Encinas Reales, 999'61 pesetas.
Guadalcázar, 1.254'94 pesetas.
Lucena, resto, 5.817'39 pesetas.
Montilla, 8.817'56 pesetas.
Puente Genil, 7.673'95 pesetas.
Rambla, resto, 1.409'67 pesetas.
Rute, resto, 2.440'85 pesetas.
Santareña, resto, 3.940 pesetas.

Villarralto, 174'45 pesetas.

Total, 81.170'47 pesetas.

Córdoba 7 de Mayo de 1919.—El Presidente, J. Ortiz Molina.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.580

Secretaría.—Sección de Gobernación
Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 14 del mes actual, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el mes de Marzo último.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 37
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1 54
Id. de paja de 6 kilogramos.	0 54
Kilogramo de carbón.	0 21
Id. de leña.	0 06
Litro de aceite.	1 55
Idem de petróleo.	1 83

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 16 de Abril de 1919.—El Vicepresidente, A. Pineda.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

4.º Presupuesto de todo cuanto ocupa terreno de dominio público y, además, el general si la instalación ha de explotarse para servicio declarado público, en cuyo caso se acompañarán también las tarifas adoptadas y cuantos datos exigen su capítulo 8.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas de 1.º de Julio de 1877, en la parte relativa á concesiones de dominio público y del Estado.

Los planos generales y de detalle se presentarán en escala tal que resulten manejables é inteligibles en todas sus partes, el trazado general en escala lo más de 1:5.000 para las horizontales, y los de detalle en escalas que den lugar á dibujos que complan iguales condiciones que las indicadas para los planos generales.

Artículo 12. Presentadas las instalaciones y datos á que se refiere el artículo anterior, se anotará la fecha y hora de entrega. En el término de tres días se pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien en el de seis días deberá manifestar si son ó no suficientes para servir

de base al expediente, y en este último caso, se devolverán los documentos presentados para su reforma ó ampliación, pudiendo el peticionario recurrir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas, si no se conforma con lo resuelto por el Gobernador. En este caso se le fijará un plazo para la rectificación.

Artículo 13. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término del tercer día desde que el Ingeniero Jefe haya redactado la correspondiente Nota-anuncio, dispondrá su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se abrirá una información pública, si procede, que durará treinta días, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas.

La Nota-anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la petición, terrenos que atraviesa y sus términos municipales y concesiones conocidas á que pueda afectar la instalación. Cuando la instalación se refiera á otras provincias, se comunicará igualmente á los Gobernadores respectivos, á fin de que se fije en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días y además lo pongan en conocimiento de los particulares, sobre cuyos predios se trata de imponer la servidumbre forzosa de paso, según la relación nominal presentada; igualmente lo pondrá en conocimiento de los dueños de las concesiones conocidas á que pueda afectar la instalación.

Las reclamaciones se presentarán, dentro del plazo expresado, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, ó ante los Alcaldes respectivos. Los Alcaldes, al terminar dicho plazo, remitirán una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio, especificando si se han presentado ó no reclamaciones acompañándolas en el primer caso; igualmente certificarán sobre las citaciones que se hayan hecho y las incidencias á que tales citaciones hayan podido dar lugar; á estos documentos anirá el informe que estime pertinente sobre los servicios municipales, si á ellos afectan la instalación, y si no, así lo manifestarán.

De las reclamaciones presentadas se dará cuenta al peticionario dentro de tres días, para que pueda contestar en un plazo de veinte, si lo considera conveniente, ó aceptar y alterar el proyecto.

Artículo 14. En el caso de que la instalación solicitada afectase á obras y servicios de Estado dependientes de otros Centros, como Telégrafos, Ferrocarriles, Carreteras, Puertos, Montes públicos, Explotaciones mineras, Zonas militares, etcétera, y también obras y servicios provinciales, deberá oírse á los respectivos Jefes, cada uno de los cuales deberá informar en un plazo de diez días y proponer cuanto estime necesario para la

seguridad del servicio á su cargo. Con el fin de abreviar la tramitación, el peticionario podrá presentar en documentos especiales ó duplicados de los del proyecto general, la parte que afecte á dichos servicios, y se procederá al trámite correspondiente á la vez que se verifica la información pública á que el presente artículo se refiere.

Artículo 15. Reunidos todos los documentos procedentes de la información y oído el peticionario, el Ingeniero Jefe, si no hay necesidad de reconocer todo ó parte del terreno en que se desarrolla el proyecto objeto de la concesión, emitirá el informe sobre la solicitud y proyecto presentado y sobre las reclamaciones presentadas, en un plazo de diez días.

Si el Ingeniero Jefe considera indispensable el reconocimiento parcial ó total, lo manifestará ó justificará al Gobernador, en el término del tercer día, remitiéndole el presupuesto de gastos para que el peticionario consigne su importe en la Pagaduría de Obras Públicas, en el término de quince días, á contar del de la notificación.

Una vez puesta á disposición del Ingeniero Jefe la cantidad presupuestada, practicará por sí ó por otro Ingeniero en quien delegará al efecto, el mencionado reconocimiento, contando para esto con un plazo de treinta días desde la fecha indicada.

En casos contrarios, por importancia ó dificultades del reconocimiento, se podrá prorrogar este plazo por otros treinta días como máximo.

Si el proyecto, por afectar á diferentes Centros administrativos, exigiera el reconocimiento de Jefaturas distintas de la de Obras Públicas, cada Jefatura efectuará el reconocimiento de lo que le es peculiar, sin que se repitan los reconocimientos de la misma parte por dos Jefaturas distintas más que en el caso de afectar de una manera evidente á servicios diferentes y ser indispensable el reconocimiento del Jefe encargado de cada una de ellas.

Los informes de las distintas Jefaturas se emitirán en un plazo que no excederá de quince días ante el Gobernador, que lo trasladará á la de Obras Públicas, para completar los antecedentes que han de preceder al auto.

(Continuación)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación al)

Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

CAPÍTULO IV

Derechos de los Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 31. Todos los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local tienen el carácter

de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 32. Las Contadurías se clasificarán en seis categorías que se denominarán: Especiales, de primera, de segunda, de tercera, de cuarta y de quinta clase.

Serán especiales, las Contadurías de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Contadurías de primera clase, las de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas. Serán de segunda clase, las de Diputaciones y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de las poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 750.000 pesetas.

Serán Contadurías de tercera clase:

1.° Las de todas las Diputaciones provinciales no incluidas en las categorías anteriores.

2.° Las de los Cabildos insulares de Canarias.

3.° Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

4.° Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 500.000 pesetas.

5.° Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tengan más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las Contadurías cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas. Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Los Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles tendrán la misma categoría y sueldo que el Contador provincial.

Los Contadores y Jefes de Cuentas que por virtud de esta nueva clasificación resulten con inferior categoría a la que tenían con arreglo al anterior Reglamento, con excepción de los de cuarta y quinta clase, conservarán personalmente la que venían disfrutando para todos los efectos, mientras permanezcan en aquellos cargos, pero una vez que ocurra la vacante ésta se anunciará con la clasificación que le corresponde conforme las disposiciones anteriores.

Artículo 33. La clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas se hará con arreglo a las bases anteriores por la Dirección General de Administración y en la forma que se expresa en la segunda disposición transitoria de este Reglamento.

Una vez publicada en la «Gaceta de Madrid» la clasificación de las plazas indicadas, no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección General de Administración, previa reclamación fundada y justificada de las Corporaciones o de los Contadores, con audiencia de ambas partes e informe de la Comisión provincial y del Gobernador, cuya orden se publicará también en la «Gaceta de Madrid» si altera la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la rebaja en la categoría del que la desempeña.

Artículo 34. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local percibirán, según la clasificación que correspondan a sus cargos, los sueldos siguientes:

Contadurías y Jefaturas de Cuentas de Madrid y Barcelona....	9.000
Idem id. de primera clase.....	7.500
Idem id. de segunda id.....	6.000
Idem id. de tercera id.....	5.000
Idem id. de cuarta id.....	4.000
Idem id. de quinta id.....	3.000

Artículo 35. Todas las Corporaciones que con arreglo a este Reglamento están obligadas a tener Contador consignarán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que a continuación se indican para atender a los gastos de material de aquellas oficinas, las cuales no podrán emplearse sino en lo que a dicho concepto estrictamente se refiere, y sin que pueda dársele otra aplicación, tanto por los particulares como por las Corporaciones.

La consignación para las Contadurías especiales y de primera clase será de 3.750 pesetas; para las de segunda, 2.500; para las de tercera, 1.500; para las de cuarta, 750, y para las de quinta, 500 pesetas.

La consignación de material para las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles será determinada por el número de Ayuntamientos de que se componga la provincia, en la siguiente forma: en las provincias que tengan menos de 100 Ayuntamientos, 750 pesetas; de 101 a 200, 1.000; de 201 a 300, 1.250, y de 301 en adelante, 1.500 pesetas.

Artículo 36. Ninguna Corporación provincial o municipal podrá rebajar la consignación de sueldos o material expresada en los artículos anteriores, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos o sobresueldos que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 37. El pago mensual de los haberes de los individuos del Cuerpo, así

como el del material, que se hará por dozeavas partes, será de carácter preferente e inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Artículo 38. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, concedida o consentida, se otorgará al Contador o jefe de la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 39. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos concederán derechos de jubilación, viudedad y orfandad a sus respectivos Contadores y Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos, y a las esposas e hijos de éstos, con arreglo a los Reglamentos interiores de la respectiva Corporación, si le tuviere, y en todo caso aquellos derechos no rebasarán los tipos que las leyes determinan para los empleados del Estado.

Los servicios prestados por los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, como tales, en otras provincias o Ayuntamientos podrán ser de abono para los efectos de jubilación, siempre que la Corporación que haya de jubilarse lo acordase así al hacer el nombramiento.

Artículo 40. Las licencias se ajustarán a los Reglamentos por los respectivos Ayuntamientos, y en su defecto a las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.525

(Conclusión al)

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último, cuyos extractos se formalizan cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal.

Señal ordinaria del día 27

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 11 del actual en la que se expresa que este Ayuntamiento no necesita autorización del Ministerio para la imposición del repartimiento general que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y en su consecuencia se acordó convocar a la Junta municipal para cum-

plimiento de lo que disponen los artículos 76 y 77 de dicho Real decreto.

Aprobar las siguientes cuentas:

Una de Francisco Barbudo de 54 pesetas por picon para la calefacción de las dependencias municipales.

Otra de jornales y materiales invertidos en obras del cementerio que importan 2675 pesetas.

En el arreglo del empedrado de varios calles 4750 pesetas.

A Alfonso Gámez Agaña, por arreglo de herramientas para dichas obras 3525 pesetas. 0003 de empujador a vapor la 21

A Tomás Cantador Terralbo, por velas para las funciones de Semana Santa pesetas 1205.

A don Esteban Rodríguez Silva, por telas para los sillones del salón de sesiones 2120 pesetas.

Se acordó admitir la dimisión del cargo de Depositario que ha presentado don Agustín Escudero y nombrar para sustituirle a don Pablo Bermudez Terralbo.

El Concejal don Antonio Celestino Rico que ha sido comisionado para asistir ante la Comisión mixta de Reclamación al juicio de exenciones celebrado el día 24 del actual hizo presente que lo mismo había acordado la ampliación del expediente instruido a instancia del mozo número 72 del recambio de 1917 Juan Moreno Terill como hijo de impedido pobre y enterados los señores concurrentes acordaron notificarlo a los interesados para que en el plazo de quince días que para ello se han señalado presenten las pruebas y documentos que les conviniere para dicha ampliación.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 8 de Abril

Se constituyó la nueva Junta que ha de funcionar durante el corriente año.

Leído el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 7 del actual referente a la normalización del Pósito de esta villa solicitando de la Delegación regia la rebaja de las cantidades que deben los deudores que pueden acogerse a los beneficios de la Regia 2.ª artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906 por ser las deudas antiguas, comprometidas en la Corporación a amortizar 10.000 pesetas a que ascienden próximamente dichos préstamos, pagándolo en diez anualidades con lo cual se evitarían conflictos por transferirse de labradores pobres desconocidos o insolventes en su mayoría y se evitaría también responsabilidades subsidiarias siempre sensibles puesto que los prestatarios al acordar los préstamos lo hicieron con el laudable fin de socorrer a los labradores pobres y necesitados.

Discutido ampliamente el asunto se acordó por unanimidad aprobar en todas sus partes el acuerdo por el Ayuntamiento y facultar al señor Alcalde presidente para que en representación de ambas corporaciones dirija la solicitud correspondiente al Excmo. Sr. Delegado.

Pésito

Sesión del día 12 de Abril

Se acordó formar el oportuno expediente para distribuir á préstamo de los fondos del Pésito entre los labradores que lo necesitan la cantidad de 4.000 pesetas por obligaciones administrativas y en la forma y con la tramitación que se ordena por la Delegación, regida en la circular de 30 de Enero de 1917.

Sesión del día 27

Se aprobó el acta de la anterior.

Presentado el expediente instruido para el reparto á préstamo de 4.000 pesetas de los fondos del Pésito y examinadas las

siete peticiones las cantidades que respectivamente solicitan con la garantía personal que han propuesto por considerarla suficiente, cuyos préstamos ascienden á la suma de 874 pesetas, no habiéndose cubierto en totalidad el cupo de 4.000 acordado repartir y que por el señor Alcalde se dictan las providencias de trámite necesarias con sujeción á lo dispuesto en la citada circular.

Villanueva de Córdoba 1.º de Mayo de 1919.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer 4 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Tomás Fernández.

Depositaria de fondos municipales de Córdoba

Quinto trimestre de 1918-19 Núm. 1.586

CUENTA del quinto trimestre del año de 1918-19, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	3.364 10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	399.726 94
CARGO.....	403.091 04
Deuda por pagos verificados en igual trimestre.....	402.875 10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	215 94

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	2.916 42	6.672 89	9.589 31
2 Montes.....	399.219 58	98.879 73	498.099 31
3 Impuestos.....	14.545 51	3.097 34	17.642 85
4 Beneficencia.....	189 24	47 31	236 55
5 Instrucción pública.....	3.264 14	19.957 86	23.222
6 Corrección pública.....	6.876 68	1.290 11	8.166 79
7 Extraordinarios.....	27.378 66		27.378 66
8 Resultas.....	1.070.213 13	268.121 42	1.338.334 55
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	10.272 56	1.660 28	11.932 84
10 Reintegros.....			
Cargos.....	1.534.875 92	399.726 94	1.934.602 86
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	149.437 67	42.275 50	191.713 17
2 Policía de Seguridad.....	113.949 01	24.239 30	138.188 31
3 Policía urbana y rural.....	260.139 17	40.472 02	300.611 19
4 Instrucción pública.....	73.898 06	12.088 05	85.986 11
5 Beneficencia.....	177.114 23	43.950 90	221.065 13
6 Obras públicas.....	129.075 93	36.395 33	165.471 26
7 Corrección pública.....	103.901 17	41.149 69	149.950 86
8 Montes.....			
9 Cargas.....	437.074 81	125.533 99	562.608 80
10 Obras de nueva construcción.....	30.223 04	16.913 77	46.536 81
11 Improvisos.....	51.708 78	20.411 55	72.210 33
12 Resultas.....			
Data.....	1.581.511 82	403.875 10	1.985.386 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 31 de Marzo de 1919.—El Depositario, Antonio Barbado.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 31 de Marzo de 1919.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

VILLARALTO.—Núm. 1.574

Don Francisco López Toril, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 27 de Abril, ha acordado dividir este término para la designación de vocales asociados de esta Junta municipal, en las cuatro secciones que se expresan á continuación:

Sección primera

Calles Ayuntamiento, San Pedro, Clara y Buen Suceso.

Sección segunda

Calles Campos, Cruz, Erilla, Alta y Rosales.

Sección tercera

Calles Nueva, Alfonso XII, Real y Herrederos.

Sección cuarta

Calles Pastores, Viñuelas, Denegado, Virgen y Plaza.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 67 de la vigente ley municipal y de acuerdo con lo establecido en el R. D. de 24 de Diciembre próximo pasado.

Villaralto 28 de Abril de 1919.—Francisco López.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.536

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local del Juzgado, á la hora diez del día veinte del mes actual, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juzgado y en concepto de mayores contribuyentes, entre por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de la lista de Jurados correspondiente al mismo.

Dado en Castro del Río á tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

POSADAS.—Núm. 1.551

Don Adolfo Gomez-Camín y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final se reseña, hurtado la noche del veinte y siete de Abril último, del término de Almodóvar del Río, á Francisco Ortiz Delar, de aquellos vecinos; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo.

Dado en Posadas á ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez-Camín.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iguía.

Señas del semoviente hurtado

Una rucha, dos años, 1'30 de alzada, racia, en el anca derecha el hierro C. Z. y el de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V. número 4.

MONTORO.—Núm. 1.540

Don Eduardo Delgado Golea, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de los caballos que al final se reseñarán, hurtados en la noche del veinte y siete al veinte y ocho de Abril último, de la finca Molina (Casilla de Valance), de este término, al vecino de esta ciudad don Antonio Cado Serrano; cuyos semovientes de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de las caballerías

Una mula de nueve años, 1'47 metros de alzada, negra, pecaña, hocí-axibraqul-lavada.

Otra mula de tres años, 1'44 metros de alzada, negra, pecaña, bicelara.

Ambas con el hierro del Fénix Agrícola V. 10 en el mazo izquierdo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan al día que se les señala 6 dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.532

TORRES GONZALEZ, Juan; natural de Vilches, de estado soltero, profesión jornalero, de dos años, domiciliado últimamente en Córdoba 6 Vilches, procedente por hurto; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de ingulitatio.

Imp. de Ophidia.—Belle Repetida